

# GACETA DE COLOMBIA.

Nº 170

BOGOTÁ.—DOMINGO 16. DE ENERO DE 1825.—15.

TRIMESTRE 15

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartagena, Popayán, Cúcuta, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripción anual vale 10 ps. 5 lá del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirige á los nros. por los correos á los suscriptores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los nros. sueltos á 2 reales.

## INTERIOR.

**CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRÓNATO QUE EN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPONIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.**

*Art. 17.* Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, escindiendo para ello el poder ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fin de su santidad.

*Art. 18.* Antes de conseguirse los arzobispados y obispados, cuya ceremonia no podrán diferir por más de cuatro meses, contados desde el dia en que reciban las bulas de su santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no del sacerdote procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, ó de la provincia, y de los prebendados titulares, por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acreencias activas y pasivas; de este inventario se formaran tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ó obispo, y el uno se remitirá al poder ejecutivo, y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva, y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

*Art. 19.* Cuando el nombrado para un arzobispado ó obispado lo renuncie antes de que se haya hecho por el poder ejecutivo la presentación á su santidad; el congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si ésta se hace después de la presentación á la silla apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del poder ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva elección hasta la resolución de su santidad.

*Art. 20.* La elección y nombramiento de arzobispados y obispados puede hacer en otros arzobispados y obispados, mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administración de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesión hasta que su santidad le haya despedachado las bulas.

*Art. 21.* Cuando se trate de la provisión de una dignidad ó canonja, que no sea de las de oficio, el poder ejecutivo con acuerdo de su concejo de gobierno designará al que se considere con más mérito y virtudes, y lo propondrá al senado para que éste preste ó no su consentimiento y aprobación.

*Art. 22.* En el nombramiento para relaciones, y demás fácticas precederá el poder ejecutivo con su concejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados á los prebendados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que los den la posesión y canónica institución. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canonjas, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del senado.

*Art. 23.* Para la provisión de las canonjas de oficio deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prebendado y cabildo respectivos, su término será de seis meses y se extenderán á toda

la República; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del poder ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante al tiempo de darle cuenta de la del canonjato que trata de proveerse.

*Art. 24.* Para los actos de oposición, el poder ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y después pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores y las remitirán al poder ejecutivo expresandole los méritos, servicios y cualidades de los que propone según que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposición; de los propuestos el poder ejecutivo nombrará al que le parezca más digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante para que lo pongan en posesión dándole la institución canónica.

*Art. 25.* Si para una canonja de las de oficio que estuviese vacante, no se presentare más que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos beneficios, el prelado y cabildo eclesiástico lo propondrán al poder ejecutivo, y este lo presentará; pero si careciera de la aptitud y suficiencia, y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provisión; y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al poder ejecutivo del resultado del primer concurso.

*Art. 26.* En la provisión de curatos y lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capit. 18 sección 24 del concilio de Trent, y para ello se abrirá concurso á los bienficios vacantes cada seis meses á lo más. Los edictos se fijarán por los prebendados eclesiásticos con anuencia de los intendentes, ó del poder ejecutivo en su caso, y cuando los prebendados no concurriren oportunamente el concurso, los escitarán á que lo verifiquen y de no presentarse á ello avisarán al metropolitano, y si este fuese el omiso, al suffraganeo más inmediato, para que conforme á los canones suplan la negligencia.

*Art. 27.* De los opositores al concurso que después de haber sido examinados y aprobados hubieren justificado sus méritos, los prebendados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al poder ejecutivo ó á los intendentes, expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprendido hechos á la iglesia y á la República. Los intendentes, y el poder ejecutivo en su caso, si no tuvieran ostáculo presentarán á uno de los propuestos que les parezca más digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, y ya por que se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rebaga, non sustituyendo al prebendado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

*Art. 28.* Si para la provisión de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prebendado eclesiástico lo pondrá, y el poder ejecutivo ó el intendente lo presentarán siempre que les conste no haberse opuesto otro.

*Art. 29.* Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de cura ó sacristía que no haya obte-

nido con arreglo á los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admite al concurso. Los que por la primera vez se oponen deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombrare.

*Art. 30.* Cuando el curato pertenezca á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, y si resultaren suficientes y aprobados se propondrán á los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario se propondrá otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provisión de estos beneficios, no procederán edictos.

*Art. 31.* Los religiosos que se destinaren por los prebendados regulares para el ministerio de misioneros deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del concilio de Trent, y si fuesen aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias y lo avisará á los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, para que se le dé el pase á la patente del prelado regular y se les manden abonar sus costos de viaje y sus estipendios.

*Art. 32.* Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requisitir al prebendado eclesiástico para la celebración del concurso, y de practicar en su caso las diligencias convenientes en el art. 26.

*Art. 33.* Los vecindarios de nuevas crecidas de parroquias, que á su costa hubieren construido las iglesias y las personas particulares que hicieron lo mismo por la primera vez, tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por el poder ejecutivo en su caso, e instuirlo por el prebendado eclesiástico siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

*Art. 34.* La provisión de los curatos y sacristías internamente correspondientes á los intendados eclesiásticos en pleno derecho, podrán hacerla en eclesiásticos sacerdos ó regulares; pero no en curas propietarios, y el poder ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones oposadas á la disciplina universal de la iglesia.

*Art. 35.* Los curas que habiendo optado á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendían, ni volver al suyo, hasta que por algún tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colegios de ordenados y después de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y halladolos aptos. Entre tanto se les nombrarán económicos con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, reservandoles por el prebendado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes y el poder ejecutivo en su caso cuidarán de que así se verifique, y el efecto pedirán á los prebendados eclesiásticos, y estos deberán remitirles al fin del concurso lista de los curas que no fueron aprobados en el examen.

*Se continuará.*